REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 49 Bogotá, D. C., miércoles 3 de marzo de 2010 EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 769 de 2002.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el parágrafo 1º del artículo 27 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 903 de 2004, el cual quedará así:

"Parágrafo 1°. Se prohíbe el cambio de clase o servicio de los vehículos. El Ministerio de Transporte podrá autorizar el cambio de servicio de los vehículos y para el efecto establecerá los requisitos y el procedimiento".

Artículo 2°. Modificar el parágrafo nuevo incluido al artículo 27 de la Ley 769 de 2002 por la Ley 903 de 2004, el cual quedará así:

"Parágrafo nuevo. Los vehículos de servicio público individual (taxi) no podrán cambiar de servicio y deberán ser sometidos a desintegración física total para ser retirados del servicio y tener derecho a su reposición".

Artículo 3°. Modificar el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por las Leyes 903 de 2004 y 1281 de 2009, el cual quedará así:

"**Parágrafo.** Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante. Los saldos de vehículos se podrán comercializar y registrar con posterioridad al año modelo, siempre que la inscripción ante el organismo de tránsito se efectúe dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo, que se demostrará con la fecha de la factura de compra.

Los vehículos cuyo año modelo asignado por el fabricante es posterior al de su comercialización, procede su registro inicial desde el año de la comercialización y hasta el término señalado en el inciso anterior del presente parágrafo.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos oficiales o voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años, y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley".

Artículo 4°. Modificar el inciso 1° del artículo 47 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

"**Artículo 47.** ***Tradición del dominio.*** La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo".

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Andrés Uriel Gallego Henao,

Ministro de Transporte.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, tiene como uno de sus fines principales la seguridad vial, fin constitucional válido, pues se encuentra acorde con lo previsto en la Constitución respecto del deber que tienen las autoridades

de la República de proteger a todas las personas, en su vida, honra, **bienes,** y derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Y, desarrolla fines esenciales del Estado como la prosperidad general, la garantía de la efectividad de principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la convivencia pacífica (C.P. artículo 2º), pues, si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal provocaría la accidentalidad constante de sus elementos.

Si bien es cierto el tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico y en la realización de los derechos fundamentales[1], no lo es menos, que la actividad del tránsito automotriz implica también riesgos importantes y por lo tanto puede ser regulada por el legislador para el cumplimiento de los fines constitucionales anteriormente mencionados. Al respecto, la Corte en Sentencia C-529 de 2003, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, consideró lo siguiente:

La importancia y el **carácter riesgoso** del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como **a proteger los bienes y propiedades**. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad "frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas"[2]. El control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito debe entonces ser dúctil, a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración y de las facultades del Legislador para regular el tránsito, debido a su carácter riesgoso. Con esos criterios entra entonces la Corte a estudiar los cargos contra los parágrafos acusados". (Negrilla fuera de texto).

Entrando en materia, originalmente la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su artículo 27 señalaba:

"Artículo 27. ***Condiciones de cambio de servicio.*** Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional deben someterse a las normas que sobre tránsito terrestre determine este Código. Estos deben cumplir con los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes sobre peso y dimensiones.

Parágrafo 1°. A partir de la fecha de expedición de la presente ley no se podrá cambiar de clase o servicio un vehículo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte, definirá en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley, mediante resolución todo lo relativo a la reglamentación de los vehículos antiguos y los vehículos clásicos en lo cual queda facultado para conceptuar sobre las placas, seguros e impuestos y se faculta al organismo de tránsito pertinente para determinar las restricciones de circulación".

El citado artículo fue modificado en su parágrafo 1º por la Ley 903 de 2004, en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 27 de la Ley 769 de 2002 el cual quedará así:

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte determinará un período no mayor de seis (6) meses, en el cual se permitirá el cambio de servicio particular a público de los vehículos tipo volqueta, camperos y vehículos de carga de dos (2) ejes hasta de cuatro (4) toneladas.

El Ministerio de Transporte reglamentará en un término de sesenta (60) días, a partir de la promulgación de la presente ley, el cambio de servicio de particular a público, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Por ser zonas rurales o suburbanas de difícil acceso para el servicio de carga y pasajeros por parte de empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte.

2. Por tratarse de un servicio que es debidamente atendido por empresas habilitadas para ese tipo de transporte.

3. En el caso de transporte, que por sus características requieran un tipo especial de vehículos.

En ningún caso se podrá cambiar de clase un vehículo automotor".

De igual manera esta misma ley adicionó un parágrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002, así:

"Parágrafo nuevo. En los términos establecidos en el presente artículo, el Ministerio de Transporte reglamentará el cambio de servicio público tipo taxi a servicio particular".

Con la modificación del parágrafo 1° del texto original del Código, se permitió solamente y por un término de seis (6) meses el cambio de servicio de particular a público de los vehículos tipo volqueta, camperos y vehículos de carga de dos (2) ejes hasta de cuatro (4) toneladas, quedando excluidas por un lado, otras clases de vehículos que se encuentran registrados en el servicio particular y que son destinados para la prestación del servicio público y por el otro, los vehículos que no lo hicie-

1 Sentencia C-529 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

2 Sentencia C-309 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Fundamento 19.

ron en el término señalado. En vista de lo anterior y con el propósito de dar solución a los vehículos que se encuentran en esta problemática, se propone al Congreso de la República modificar el citado parágrafo otorgándole la facultad al Ministerio de Transporte, para que en aquellos casos cuando las circunstancias lo ameriten se permita el cambio de servicio de los vehículos, con el siguiente texto:

"Artículo 1º. Modificar el parágrafo 1º del artículo 27 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 903 de 2004, el cual quedará así:

"Parágrafo 1°. Se prohíbe el cambio de clase o servicio de los vehículos. El Ministerio de Transporte podrá autorizar el cambio de servicio de los vehículos y para el efecto establecerá los requisitos y el procedimiento".

Con la inclusión del nuevo parágrafo al artículo 27 del texto original de la Ley 769 de 2002, con la Ley 903 de 2004, los taxis de servicio público de transporte individual de pasajeros, después de estar varios años prestando servicio público, se les está permitiendo pasar a particular; situación que afecta negativamente la estructura del sistema de transporte público en las ciudades, dado que dichos vehículos a pesar de cambiar de placas a particular, en muchos casos, siguen prestando el servicio público de manera informal en detrimento de la seguridad de las personas, además de afectación a los servicios formales autorizados de la misma modalidad de transporte colectivo e intermunicipal y los sistemas integrados de transporte público que vienen implementando las autoridades nacionales y las locales de las principales capitales del país.

En virtud de lo anterior, se propone al Congreso el siguiente artículo:

Artículo 2º. Modificar el parágrafo nuevo incluido al artículo 27 de la Ley 769 de 2002, por la Ley 903 de 2004, el cual quedará así:

"Parágrafo NUEVO. Los vehículos de servicio público individual (taxi) no podrán cambiar de servicio y deberán ser sometidos a desintegración física total para ser retirados del servicio y tener derecho a su reposición".

De otra parte, el artículo 37 original del Código Nacional de Tránsito, indicaba:

"Registro inicial: El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

Parágrafo. De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado".

La citada disposición fue objeto de modificación por la ley 903 de 2004, que prevé:

"Artículo 2º. Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo. De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de ambulancias, buses o busetas y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a quince (15) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa (90) días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y las condiciones técnicas en las que se podrán recibir estos vehículos, para garantizar la seguridad y operatividad, así como las limitaciones para su uso.

En el caso del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el organismo de tránsito respectivo, a partir de los modelos 1998 en adelante. Así las cosas, en ese momento existía un vacío normativo pues se podía solicitar una licencia de importación ante el Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, de vehículos usados (ambulancias, carros de bomberos, buses o busetas), con más de 20 años de antigüedad y entregados en donación por entidades extranjeras públicas o privadas, de acuerdo al Decreto 2624 de 2000; pero no se podía hacer un registro inicial de los mismos, lo que es contradictorio, pues con el registro inicial se autoriza la operación de los vehículos en las vías del territorio nacional.

Mediante la Ley 1281 de 2009, se modificó el parágrafo del artículo 37 la Ley 769 de 2002, así:

"Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 903 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente. No se podrá hacer registro de saldos de vehículos, excepto si son de fabricación nacional y sin importación.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos Oficiales o Voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a 90 días posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley".

La dificultad que se presenta en la actualidad radica en que la Ley 1281 de 2009, establece una distinción para comercializar y registrar los vehículos importados respecto de los de fabricación nacional, generando preocupación en el sector automotriz ya que los vehículos importados solo se podrían comercializar durante el año modelo y los dos primeros meses del año siguiente, lo cual sig-

nifica que transcurrido este término no se podrían vender ni registrar estos automotores; mientras que los de fabricación nacional sí lo podrían hacer en cualquier año subsiguiente.

Ahora bien, el proyecto propone modificar el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, a su vez modificado por las Leyes 903 de 2004 y 1281 de 2009, así:

"Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 903 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante. Los saldos de vehículos se podrán comercializar y registrar con posterioridad al año modelo, siempre que la inscripción ante el organismo de tránsito se efectúe dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo, que se demostrará con la fecha de la factura de compra.

Respecto de los vehículos cuyo año modelo asignado por el fabricante es posterior al de su comercialización, procede su registro inicial desde el año de la comercialización y hasta el término señalado en el inciso anterior del presente artículo.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos oficiales o voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años, y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley".

De esta manera pretendemos dejar en igualdad de condiciones a los comercializadores de los vehículos importados como los de fabricación nacional, al permitirles que ingresen al país vehículos nuevos que se puedan comercializar e inscribir en el organismo de tránsito donde se matriculan; por lo tanto, los saldos de vehículos se podrán comercializar y registrar con posterioridad al año modelo, siempre que la inscripción ante el organismo de tránsito se efectúe dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo, que se demostrará con la fecha de la factura de compra.

Para ser coherentes con las medidas adoptadas anteriormente, se debe introducir una modificación al artículo 47 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, así: "Artículo 2°. Modificar el término previsto en el inciso 1° del artículo 47 de la Ley 769 de 2009, en el sentido de ampliarlo a noventa (90) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo, para efectuar su inscripción ante el organismo de tránsito".

De otro lado, se reiteran los motivos que tuvo el gobierno nacional para incluir a los vehículos de bomberos en reforma anterior de la precitada disposición, ya que las donaciones internacionales de vehículos usados ofrecidas para fortalecer el sistema nacional de Prevención y Atención de Desastres, generalmente se constituyen de vehículos que oscilan entre los diez y veinte años de fabricación. Sin embargo, esto no quiere decir que los vehículos lleven esos años en funcionamiento, pues generalmente en sus países de origen son reemplazados por nuevos vehículos, mucho tiempo antes de ser ofrecidos en donación y por ende permanecen muchos años inactivos.

En efecto, a pesar de su antigüedad, muchos de los vehículos se encuentran en buen estado y dadas las necesidades tan apremiantes de los Cuerpos de Bomberos, representan una gran utilidad para nuestro país.

Por lo anterior, el Gobierno colombiano no puede cerrar las puertas a tan importantes donantes teniendo en cuenta que todos los equipos que en los últimos cuatro años se han entregado en donación no han sufrido ningún inconveniente importante y han suplido una de las tantas necesidades de dotación que tienen los cuerpos de bomberos del territorio nacional.

Andrés Uriel Gallego Henao,

Ministro de Transporte.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 23 de febrero del año 2010 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 272 de 2010 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Transporte, doctor *Andrés U. Gallego.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010